



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de abril de 2003
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Carta de fecha 17 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas

En respuesta a su carta de fecha 4 de marzo de 2003, tengo el honor de adjuntar a la presente un informe actualizado de las disposiciones que ha tomado el Gobierno del Brasil para aplicar las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002), conforme a lo solicitado por el propio Consejo en su resolución 1455 (2003).

(Firmado) Ronaldo Mota **Sardenberg**
Embajador
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 17 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas

Informe dirigido al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), de conformidad con los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003)

I. Introducción

1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, y las tendencias probables.

Hasta el presente, no se ha localizado en el Brasil a ninguna persona contra la que existan restricciones o sanciones referentes a la admisión, el tránsito o la salida del territorio brasileño. De conformidad con el derecho internacional, el Brasil está plenamente empeñado en aplicar todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a las amenazas a la paz y la seguridad en sus diversas formas.

II. Lista unificada

(para su distribución entre los Estados Miembros cada tres meses)
www.un.org/Docs/sc/committees/1267/1267ListEng.htm

2. ¿Cómo se ha incorporado la lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se incorporan en el derecho interno brasileño por medio de un decreto del Presidente de la República. Ciertas prohibiciones, tales como las sanciones diplomáticas o las restricciones al tránsito de personas, no requieren normas específicas para su puesta en práctica, puesto que el Gobierno ya es competente para adoptar las medidas necesarias de acuerdo con la legislación existente.

Las sanciones acordadas contra Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados se han incorporado a la legislación brasileña en virtud de las siguientes normas:

- a) Decreto 4150 de 6 de marzo de 2002 [resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, de 16 de enero de 2002];
- b) Decreto 4142 de 22 de febrero de 2002 [resolución 1388 (2002) del Consejo de Seguridad, de 15 de enero de 2002];
- c) Decreto 3755, de 19 de febrero de 2001 [resolución 1333 (2000) del Consejo de Seguridad, de 19 de diciembre de 2000];
- d) Decreto 3267 de 30 de noviembre de 1999 [resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, de 15 de octubre de 1999];

e) Decreto 4599, de 19 de febrero de 2003 [resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, de 17 de enero de 2003].

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figura actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

No.

4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado.

No. Hasta el presente no se ha identificado a ninguna de tales personas en Brasil.

5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se han incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.

Hasta el presente, el Gobierno del Brasil no ha identificado a ningún miembro de los talibanes o de Al-Qaida en su territorio ni posee información alguna que permita la inclusión de sospechosos en la Lista. Véase el punto 1.

6. ¿Alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista ha presentado demanda o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por su inclusión en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

No. Véase el punto 1. Véase el punto 5.

7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figuren ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

No. Véase el punto 1. Véase el punto 5.

8. Sírvase describir las medidas que ha adoptado con arreglo a su legislación nacional, en su caso, para impedir que entidades y personas que recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.

Esta pregunta ya ha sido respondida en informes anteriores dirigidos al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referente a la aplicación de la resolución 1373 (2001), así como en el informe de marzo de 2002 dirigido al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referente a la aplicación de la resolución 1390 (2002).

**Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
referente a la aplicación de la resolución 1373 (2001)**

Informe de fecha 26 de diciembre de 2001 (S/2001/1285)

- Véase el punto 2, relativo al párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a reprimir la financiación de todo acto de terrorismo).
- Véase el punto 3, relativo al apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales de fondos, para perpetrar actos de terrorismo).
- Véase el punto 5, relativo al apartado d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a prohibir a los nacionales y entidades jurídicas que utilicen fondos, recursos financieros o económicos u otros servicios para facilitar la comisión de actos de terrorismo).
- Véase el punto 6, relativo al párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (legislación en vigor que tipifique la prestación de apoyo, activo o pasivo, a las personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas).
- Véase el punto 7, relativo al apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (otras medidas adoptadas para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiéndolo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información. En él se explica el Plan Nacional de Seguridad Pública de junio de 2000, así como la aplicación de medidas internas e internacionales en relación con materiales nucleares, químicos y biológicos).
- Véase el punto 8, relativo al apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a denegar refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugio con esos fines, en particular las medidas de fuerza para excluir y expulsar a tales individuos, tales como la extradición, la deportación y la expulsión).
- Véase el punto 10, relativo al apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a tipificar como delitos graves los actos de terrorismo).
- Véanse los puntos 11, 13, 14, 15 y 17, relativos a los párrafos 2 f); 3; 3 b); 3 c) y 3 e) de la resolución 1373 (2001) (medidas, procedimientos y mecanismos de asistencia y cooperación con otros países para reprimir la financiación, el apoyo, la comisión de actos de terrorismo, incluidas la confiscación y las medidas preventivas).
- Véase el punto 12, relativo al apartado g) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a impedir el desplazamiento de grupos terroristas).

Informe de fecha 8 de julio de 2002 (S/2002/796)

- Véase el punto 1, relativo al apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (disposiciones de la Ley 9.613/98 para la represión de la financiación de todo acto de terrorismo).
- Véase el punto 2, relativo al apartado b) párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a tipificar como delito la provisión o recaudación

intencionales de fondos a fin de perpetrar actos de terrorismo. Información adicional sobre la legislación brasileña sobre el blanqueo de dinero).

- Véase el punto 4, relativo al apartado d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (disposiciones legales que regulan la recaudación y el uso de fondos por entidades tales como las de beneficencia).
- Véase el punto 5, relativo al apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (información adicional sobre la legislación brasileña que tipifica el reclutamiento en el Brasil de militantes para grupos terroristas que actúen fuera del Brasil).
- Véase el punto 6, relativo al apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (información adicional sobre los sistemas de alerta temprana para la prevención de los actos de terrorismo).
- Véase el punto 7, relativo al apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (dispositivos específicos de la legislación brasileña que tratan de los procedimientos relativos a cooperación en materia de investigación penal y procedimiento judicial).
- Véase el punto 8, relativo al apartado d) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (información detallada sobre las medidas legales que prohíben el apoyo a actividades terroristas fuera del territorio nacional).
- Véase el punto 10, relativo al apartado g) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (información acerca de la cooperación entre las autoridades federales y estatales sobre el control de fronteras).
- Véanse los puntos 11, 12 y 13 relativos a los párrafos 3 d); 3 f) y 3 g) de la resolución 1373 (2001) (aplicación de los convenios y los protocolos internacionales relativos al terrorismo).

Informe de fecha 15 de marzo de 2003

Véase el punto 1.3, que señala lo siguiente:

“Ya se ha tipificado como delito en el Brasil la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por nacionales del Brasil o en su territorio con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo.

El artículo 20 de la Ley 7170/83¹ pena la financiación intencional del terrorismo: *‘Causar desorden, saquear, extorsionar, robar, secuestrar, tener cautivas a personas en cárcel privada, destruir por incendio, causar depredaciones, provocar explosiones, cometer actos contra la integridad física de las personas o actos de terrorismo, por razones políticas o para obtener fondos que se destinarán al mantenimiento de organizaciones clandestinas o subversivas’*². Las organizaciones terroristas pueden extorsionar a particulares, de la

¹ Ley 7170, de 14 de diciembre de 1983, “*Tipifica los delitos contra la seguridad nacional y el orden político y social y establece los procedimientos legales para el enjuiciamiento de esos delitos y otras disposiciones*”.

² Véase la Ley 7170/83 en “*Presidência da República*”; “*Subchefia para Assuntos Jurídicos*” en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L7170.htm.

misma manera que lo hacen las organizaciones mafiosas, a fin de financiar sus actividades delictivas. Uno de los atributos principales de las organizaciones terroristas es su motivación política y su naturaleza clandestina. La pena por financiación intencional del terrorismo es de 3 a 30 años de cárcel.

El artículo 24 de la Ley 7170/83 pena también una variante de la financiación intencional del terrorismo: *‘Constituir, integrar o sostener una organización ilícita de tipo militar, de cualquier tipo, armadas o no, con o sin uniforme, con objetivos de combate’*³. El que sostiene una organización ilícita de tipo militar, apoya o financia a esa organización. Desde el punto de vista del derecho brasileño, las organizaciones terroristas se pueden considerar organizaciones de tipo militar, porque en su mayoría tienen un objetivo de combate. A la luz del artículo 24, el delito de financiación intencional del terrorismo es independiente de los actos de terrorismo. Incluso si no se han cometido actos de terrorismo, se puede incurrir en el delito de financiación intencional del terrorismo. Todo lo que requiere el artículo 24 de la Ley 7170/83 es que se sostenga, apoye o financie a organizaciones terroristas. La pena por el delito de financiación intencional del terrorismo es de 2 a 8 años de cárcel.”

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002), los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas.

Nota: A los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras en este régimen de sanciones, se entiende por “recursos económicos” los bienes de cualquier tipo, ya sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles”⁴.

9. Sírvase describir brevemente:

- La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;
- Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.

³ Ibid.

⁴ Extraído del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999.

Informe de fecha 26 de diciembre de 2001 (S/2001/1285) al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referente a la aplicación de la resolución 1373 (2001)

- Véase el punto 2, relativo al párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a reprimir la financiación de todo acto de terrorismo).
- Véase el punto 4, relativo al apartado c) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (legislación y procedimientos para congelar cuentas y activos en bancos e instituciones financieras).
- Véase el punto 5, relativo al apartado d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a prohibir a los nacionales y entidades jurídicas que utilicen fondos, recursos financieros o económicos u otros servicios para facilitar la comisión de actos de terrorismo).
- Véanse los puntos 11, 13, 14, 15 y 17, relativos a los párrafos 2 f); 3; 3 b); 3 c) y 3 e) de la resolución 1373 (2001) (medidas, procedimientos y mecanismos de asistencia y cooperación con otros países para reprimir la financiación, el apoyo, la comisión de actos de terrorismo, incluidas la confiscación y las medidas de carácter preventivo).

Informe de fecha 8 de julio de 2002 (S(2002/796) presentado al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referente a la aplicación de la resolución 1373 (2001)

- Véase el punto 3, relativo al apartado c) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a congelar los fondos y demás activos financieros de las personas y entidades relacionadas con el terrorismo).

Informe de fecha 15 de marzo de 2003 al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativo a la aplicación de la resolución 1373 (2001)

Véase el punto 1.7 que señala lo siguiente:

“Los artículos 125 y 132 del Código de Procedimiento en lo Penal autorizan la congelación e incautación de bienes tangibles e intangibles adquiridos con el producto del delito, ya se trate de residentes o de no residentes, incluso a petición de otro país, aunque se hayan transferido a terceros⁵.

Cuando así lo dispone la justicia, el Banco Central del Brasil comunica a las instituciones financieras (y otras entidades enumeradas por ley) qué valores y fondos de personas físicas y jurídicas se han de congelar e incautar.

La Ley 9613/98 autoriza explícitamente en su artículo 4 la congelación e incautación de fondos relacionados con el terrorismo. El terrorismo, según el párrafo II del artículo 1 de la Ley 9613/98, es un delito determinante del blanqueo de dinero.

En virtud de los artículos 20 y 24 de la Ley 7170/83 se han tipificado como delitos en el Brasil la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por nacionales del Brasil o

⁵ Véase Presidência da República. Subchefia de Assuntos Jurídicos, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del3689.htm.

en su territorio con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo.”

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociadas con ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

Informe de fecha 26 de diciembre de 2001 (S/2001/1285) al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referente a la aplicación de la resolución 1373 (2001)

- Véase el punto 2, relativo al párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a reprimir la financiación de todo acto de terrorismo).
- Véase el punto 3, relativo al apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas dirigidas a tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales de fondos para perpetrar actos de terrorismo).
- Véase el punto 7, relativo al apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) (información sobre el Plan Nacional de Seguridad Pública, los órganos de seguridad brasileños y otros asuntos pertinentes).

Informe de fecha 8 de julio de 2002 (S/2002/796) presentado al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referente a la aplicación de la resolución 1373 (2001)

- Véase el punto 1, relativo al apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (relación entre la legislación federal de lucha contra el terrorismo y los Estados-provincias del Brasil, y coordinación entre los distintos órganos).
- Véase el punto 4 relativo al apartado d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) (medidas legales que controlan la colecta y el uso de fondos por organizaciones como las instituciones de caridad).

De conformidad con las normas y procedimientos del Banco Central, todas las operaciones cambiarias en el Brasil se deben comunicar al Sistema de Información del Banco Central (SISBACEN); también se deben comunicar todas las operaciones relativas a depósitos bancarios de no residentes en bancos brasileños hasta un máximo de R\$ 10.000. Para fiscalizar esas comunicaciones diarias (aproximadamente 13.000 operaciones cambiarias y 200 operaciones de cuentas de no residentes), el Banco Central del Brasil utiliza un sistema informatizado que selecciona operaciones para análisis ulterior en función de parámetros predefinidos. Entre otros criterios, la selección depende de la clasificación de la operación. Las donaciones y otros tipos de transferencias de fondos hechos por entidades sin fines de lucro o entidades no gubernamentales se someten a un estricto análisis. Las donaciones extranjeras también están sujetas a una reglamentación especial (Comunicado Oficial No. 9.068 del Banco Central del Brasil, de fecha 4 de diciembre de 2001).

El Departamento de Combate a Ilícitos de Cambio y Financieros del Banco Central (DECIF) es competente para incoar procedimientos administrativos basándose en pruebas circunstanciales de la comisión de actos ilegales. Los citados

procedimientos, así como las posibles sanciones, aparecen establecidos en la resolución 1.065/85 del Consejo Monetario Nacional (CMN), modificada por la resolución 2.228/96 del mismo órgano. Todas las normas se han recopilado en el Manual de Normas e Instrucciones (MNI). Entre otras disposiciones legales podemos mencionar la Ley 9.613, de 3 de marzo de 1998, que tipifica el blanqueo de dinero y establece mecanismos encaminados a evitar la utilización del sistema financiero para cometer delitos, la Ley 9.784/99, de 29 de enero de 1999 y la Ley complementaria 105, de 10 de enero de 2001, que autoriza el levantamiento del secreto bancario para la investigación de delitos tales como el terrorismo.

Cuando se observen irregularidades, el DECIF informará a las autoridades competentes (el Ministerio Público, la Oficina Federal de Impuestos y el Consejo de Control de Actividades Financieras del Ministerio de Hacienda (COAF)) a fin de que se puedan realizar investigaciones. El COAF también es competente para llevar a cabo investigaciones de oficio.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”⁶. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

Brasil respeta escrupulosamente las recomendaciones del Grupo Egmont y sigue las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la materia.

De conformidad con las normas y procedimientos del Banco Central, todas las operaciones cambiarias en el Brasil se deben comunicar al Sistema de Información del Banco Central (SISBACEN); también se deben comunicar todas las operaciones relativas a depósitos bancarios de no residentes en bancos brasileños hasta un máximo de R\$ 10.000. Para fiscalizar esas comunicaciones diarias (aproximadamente 13.000 operaciones cambiarias y 200 operaciones de cuentas de no residentes), el Banco Central del Brasil utiliza un sistema informatizado que selecciona operaciones para análisis ulterior en función de parámetros predefinidos. Entre otros criterios, la selección depende de la clasificación de la operación. Las donaciones y otros tipos de transferencias de fondos hechos por entidades sin fines de lucro o entidades no gubernamentales se someten a un estricto análisis. Las donaciones extranjeras también están sujetas a una reglamentación especial (Comunicado Oficial No. 9.068 del Banco Central del Brasil, de fecha 4 de diciembre de 2001).

El artículo 44 de la Ley 4.595, de 31 de diciembre de 1964, impone sanciones a las instituciones financieras, sus directores, los miembros de los consejos de administración, los inspectores, gestores y demás personas que infrinjan las reglas del Sistema Financiero Brasileño o que operen con activos ilícitos sin adoptar las medidas apropiadas para identificarlos. Los fondos y activos pertenecientes a grupos terroristas pueden ser congelados, confiscados y embargados. Véase el punto 10 para más detalles.

⁶ Para información más detallada véase el Tercer informe del Grupo de Vigilancia, de 17 de diciembre de 2002, S/2002/1338, Capítulo V, párrs. 27 a 29.

12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2001) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;
- Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);
- El valor de los bienes congelados.

Hasta el presente, el Banco Central del Brasil y el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) —que es la dependencia de inteligencia financiera del Brasil— no han identificado activo financiero alguno que pertenezca a personas incluidas en la Lista.

13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Hasta el presente, el Banco Central del Brasil y el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) —que es la dependencia de inteligencia financiera del Brasil— no han identificado activo financiero alguno que pertenezca a personas incluidas en la Lista.

14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados.

Brasil respeta escrupulosamente las recomendaciones del Grupo Egmont y sigue las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la materia.

De conformidad con las normas y procedimientos del Banco Central, todas las operaciones cambiarias en el Brasil se deben comunicar al Sistema de Información

del Banco Central (SISBACEN); también se deben comunicar todas las operaciones relativas a depósitos bancarios de no residentes en bancos brasileños hasta un máximo de R\$ 10.000. Para fiscalizar esas comunicaciones diarias (aproximadamente 13.000 operaciones cambiarias y 200 operaciones de cuentas de no residentes), el Banco Central del Brasil utiliza un sistema informatizado que selecciona operaciones para análisis ulterior en función de parámetros predefinidos. Entre otros criterios, la selección depende de la clasificación de la operación. Las donaciones y otros tipos de transferencias de fondos hechos por entidades sin fines de lucro o entidades no gubernamentales se someten a un estricto análisis. Las donaciones extranjeras también están sujetas a una reglamentación especial (Comunicado Oficial No. 9.068 del Banco Central del Brasil, de fecha 4 de diciembre de 2001).

- Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.

Véase la respuesta anterior.

- La obligación, en caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar informes sobre transacciones sospechosas y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.
- Restricciones o reglamentación en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos.
- Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines de lucro que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.

Las entidades sin fines de lucro con inmunidad tributaria (artículo 12, *caput* de la Ley 9.532/97) y las entidades sin fines de lucro que se beneficien de exenciones del impuesto sobre la renta y de las contribuciones sociales (artículo 15, *caput*, de la Ley 9.532/97) deben presentar anualmente una declaración de ingresos a la Dirección de Rentas Federal⁷ (párrafo 2 e) del artículo 12 de la Ley 9.532/97⁸ y párrafo 3 del artículo 15 de la Ley 9.532/97⁹).

Las entidades sin fines de lucro que reciben recursos del Estado están sujetas a fiscalización contable, financiera y presupuestaria (Constitución Federal, Sección IX), conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 d) del artículo 4 de la Ley 9.790/99¹⁰. Están sujetas a fiscalización externa e interna, especialmente por parte del Tribunal de Cuentas de la Unión¹¹, dependiente del Congreso.

Las entidades sin fines de lucro con inmunidad tributaria y las entidades sin fines de lucro exentas del impuesto sobre la renta y de las contribuciones sociales deben presentar sus informes u otras informaciones sobre sus operaciones a los Fiscales de los estados¹².

⁷ En portugués, “Receita Federal”.

⁸ Ley 9.790/99, artículo 12, párrafo 2 e).

⁹ Ley 9.790/99, artículo 15, párrafo 3.

¹⁰ Ley 9.790/99, artículo 4, párrafo 7 d).

¹¹ Véase Constitución Federal, Sección IX, en http://www.uni-wuerzburg.de/law/br00000_.html.

¹² Véase “Promotoria de Justiça de Tutela das Fundações e Entidades de Interesse Social” en <http://mpdft.gov.br/Orgaos/PromoJ/Pjfundacoes/fundacoes.htm>.

El Ministerio de Justicia también fiscaliza a las entidades sin fines de lucro que reciben recursos del Estado¹³, las llamadas “organizaciones de la sociedad civil de interés público”. A fin de acogerse al régimen de “interés público”, las entidades benéficas deben presentar una solicitud al Ministerio de Justicia. Más del 50% de esas solicitudes son denegadas porque no son conformes a derecho. Se puede consultar en línea una base de datos de todas las entidades sin fines de lucro que tienen derecho a recibir recursos del Estado a fin de realizar actividades de bien público¹⁴. Las entidades sin fines de lucro que reciben recursos del Estado deben anualmente dar publicidad a sus actividades e informes financieros¹⁵. Los Fiscales de los estados pueden también fiscalizar a las “organizaciones de la sociedad civil de interés público”¹⁶.

Se garantiza el acceso universal a la información (Constitución Federal, artículo 5, XIV). Todas las personas tienen derecho a recibir de los organismos gubernamentales la información que pueda ser de su interés o de interés colectivo o general, que se comunicará dentro de los plazos establecidos por ley, salvo por las responsabilidades que corresponda, con la excepción de la información cuya confidencialidad sea vital para la seguridad de la sociedad y del Estado (Constitución Federal, artículo 5, XXXIII). Los resultados de esa fiscalización oficial no se consideran vitales para la seguridad de la sociedad o el Estado. Por lo tanto, no están protegidos por el derecho a la confidencialidad. Todo ciudadano tiene derecho a presentar un memorial a los Fiscales de los estados a fin de que se investiguen presuntas irregularidades en esas organizaciones benéficas.

De conformidad con las normas y procedimientos del Banco Central, todas las operaciones cambiarias en el Brasil se deben comunicar al Sistema de Información del Banco Central (SISBACEN); también se deben comunicar todas las operaciones relativas a depósitos bancarios de no residentes en bancos brasileños hasta un máximo de R\$ 10.000. Para fiscalizar esas comunicaciones diarias (aproximadamente 13.000 operaciones cambiarias y 200 operaciones de cuentas de no residentes), el Banco Central del Brasil utiliza un sistema informatizado que selecciona operaciones para análisis ulterior en función de parámetros predefinidos. Entre otros criterios, la selección depende de la clasificación de la operación. Las donaciones y otros tipos de transferencias de fondos hechas por entidades sin fines de lucro o entidades no gubernamentales se someten a un estricto análisis. Las donaciones extranjeras también están sujetas a una reglamentación especial (Comunicado Oficial No. 9068 del Banco Central del Brasil, de fecha 4 de diciembre de 2001).

En 2001, el GAFI decidió emprender una revisión de las Cuarenta Recomendaciones. Esa revisión es deseable por diversas razones. El GAFI ha determinado diversos aspectos en los que se podrían introducir modificaciones en las Cuarenta

¹³ Véase “Ministério da Justiça”, Secretaria Nacional de Justiça.
<http://www.mj.gov.br/snj/oscip.htm>.

¹⁴ Véase “Ministério da Justiça”, Secretaria Nacional de Justiça.
<http://www.mj.gov.br/sistemas/OSCIP/index.asp>.

¹⁵ Ley 9790/99, artículo 4, párrafo VI b: “que se dé publicidad por cualquier medio eficaz, al cierre del ejercicio financiero, a la relación de actividades y a los estados financieros de la entidad, incluidas las certificaciones de que no tienen pasivos con el INSS y el FGTS, poniéndolos a disposición de todos los ciudadanos”.

¹⁶ Véase “Promotoria de Justiça de Tutela das Fundações e Entidades de Interesse Social” en <http://mpdft.gov.br/Orgaos/PromoJ/Pjfundacoes/fundacoes.htm>.

Recomendaciones. Uno de ellos es el llamado “sector de empresas y profesiones no financieras”¹⁷.

El GAFI está estudiando si las Cuarenta Recomendaciones debieran abarcar siete categorías de empresas y profesiones no financieras: casinos y otras empresas de juego, agentes inmobiliarios y comerciantes de bienes suntuarios, agentes de servicios de compañías y fideicomisos, abogados, notarios, profesionales de la contabilidad y asesores de inversiones, debido a que la delincuencia recurre cada vez más al concurso de profesionales e intermediarios para obtener asesoramiento o asistencia en el blanqueo de fondos de origen delictivo¹⁸.

En lo que concierne a los “casinos y otras casas de juego”, se debe observar que en el Brasil no se autoriza el funcionamiento de casinos de conformidad con el Decreto-Ley 9125/46¹⁹.

El párrafo VI del artículo 9 de la Ley 9613/98 dispone explícitamente que otras casas de juego, como los “bingos” y loterías, estarán sujetas a los requisitos de identificación del cliente, conservación de documentos y denuncias de transacciones sospechosas establecidos, respectivamente, por los Capítulos 6 y 7. Las resoluciones del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF)²⁰ No. 03, de 2 de junio de 1999, No. 05, de 2 de julio de 1999, y No. 09, de diciembre de 2000²¹ reglamentan estos requisitos.

Los párrafos X y XI del artículo 9 de la Ley 9613/98 disponen que los agentes inmobiliarios y comerciantes de bienes suntuarios estarán sujetos a los requisitos de identificación del cliente, conservación de documentos y denuncias de transacciones sospechosas establecidos, respectivamente, por los Capítulos 6 y 7. Las resoluciones del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) No. 01, de 1º de abril de 1999, No. 04, de 2 de junio de 1999, y No. 08, de 15 de septiembre de 1999 reglamentan estos requisitos.

En el Brasil no hay propiamente agentes de servicios de compañías o fideicomiso. No existe una legislación específicamente aplicable a los fideicomisos. Los servicios fiduciarios son una figura jurídica que tiene afinidad con el régimen jurídico angloamericano.

El párrafo I del artículo 9 de la Ley 9613/98 dispone que los asesores de inversiones estarán sujetos a los requisitos de identificación del cliente, conservación de documentos y denuncias de transacciones sospechosas establecidos, respectivamente, por los Capítulos 6 y 7.

En cuanto a abogados, notarios y profesionales de la contabilidad, el COAF ha iniciado un proceso de consultas públicas²² en su sitio Web, en el que solicita que se formulen observaciones sobre la revisión de las Cuarenta Recomendaciones en lo que concierne a hacerlas extensivas a estas actividades y profesiones no financieras.

¹⁷ Véase Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI). http://www1.oecd.org/fatf/40RecsReview_en.htm.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Decreto-Ley 9125, de 30 de abril de 1946.

²⁰ El Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) es la dependencia de inteligencia financiera del Brasil.

²¹ Véase Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF). http://www.fazenda.gov.br/coaf/site/p_money.htm.

²² Véase Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), <http://www.fazenda.gov.br/coaf/>.

El Consejo desea brindar una oportunidad a los abogados, notarios y profesionales de la contabilidad de expresar sus opiniones sobre las cuestiones que se examinan en el proceso de revisión de las Cuarenta Recomendaciones. El Consejo también viene organizando seminarios sobre el tema en los organismos de fiscalización respectivos, a saber: Colegio de Abogados del Brasil, Asociación Nacional de Profesionales de la Contabilidad, etc. Se debe destacar que la Ley 9613/98 ya se aplica a abogados, notarios, profesionales de la contabilidad y asesores de inversiones en lo que atañe a su responsabilidad penal por actividades de blanqueo de capitales, a la luz del artículo 1.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003) y apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)).

15. Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.

En el Brasil, el Departamento de Policía Federal, que depende directamente del Ministerio de Justicia, es el órgano encargado de vigilar las fronteras, los aeropuertos y puertos, y controla además los pasos fronterizos.

La Coordinación General de Policía Marítima, Aeroportuaria y de Fronteras dirige la Coordinación de Inmigración y Registro de Extranjeros (CIMCRE), la Coordinación Policial de Retiradas Compulsorias (COPREC), la Coordinación de Policía de Inmigración (CPOI), la Coordinación y Control de Expedición de Pasaportes (COCEPA) y el Servicio de Análisis e Investigación Policial.

La Coordinación de Inmigración y Registro de Extranjeros (CIMRE) es la encargada del Sistema Nacional de Registro de Extranjeros, que contiene los datos esenciales de los extranjeros no diplomáticos que residan en el Brasil por un plazo superior a 90 días.

La Coordinación Policial de Retiradas Compulsorias (COPREC) gestiona el Sistema Nacional de Buscados e Impedidos (SINPI), que contiene los datos esenciales de los brasileños y extranjeros que, por determinación legal, sean buscados por las autoridades y de las personas que tengan prohibida la entrada o la salida del país.

La Coordinación de Policía de Inmigración (CPOI) gestiona el Sistema Nacional de Tráfico Internacional, que contiene el registro de las entradas y salidas de los extranjeros por el país.

La Coordinación y Control de Expedición de Pasaportes (COCEPA) administra el Sistema Nacional de Pasaportes y el Servicio de Análisis e Investigación Policial (SAIP) y es el órgano que centraliza la inteligencia policial inmigratoria.

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

Todas las listas publicadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que contienen una relación de individuos contra los que existen órdenes de restricción a su libertad de circulación son transmitidas a la Policía Federal por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Los nombres se incorporan al Sistema Nacional de Buscados e Impedidos y a continuación se hace lo propio con el instrumento jurídico que autoriza su detención. La dependencia de inteligencia también realiza operaciones para localizar a dichos individuos en el Brasil. caso de ser sean localizados, la Policía Federal toma todas las medidas necesarias para proceder a su detención.

17. ¿Con qué frecuencia transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

A pesar de lo extenso de las fronteras brasileñas, únicamente se puede entrar o salir legalmente del país a través de las áreas establecidas de control de fronteras y tránsito internacional de personas. Todas las unidades de control que actúan en dichas áreas están debidamente equipadas para poder consultar todas las bases de datos de los sistemas mencionados más arriba y están en condiciones operativas de aplicar las medidas ordenadas.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.

Hasta el presente, no se ha localizado en el Brasil a ninguna persona contra la que existan restricciones o sanciones relativas a la admisión, el tránsito o la salida del territorio brasileño.

19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?

Los visados para los nacionales de los países de origen de los individuos que aparecen en la Lista únicamente se expiden previa consulta de la base de datos. Véase el punto 15.

Hasta el presente, no se ha recibido ninguna solicitud de visado en los consulados brasileños por individuos incluidos en la Lista.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)).

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos,

empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

21. ¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, ni utilizadas por ellos?

Las exportaciones brasileñas de materiales para uso militar y de productos y servicios sensibles directamente relacionados con aquellos están sujetas a los controles establecidos en virtud de una serie de directrices que, consideradas en conjunto, conforman la Política Nacional de Exportaciones de Material para Uso Militar (PNEMEM).

La Ley 9.112, de 10 de octubre de 1995, creó la Comisión Interministerial de Exportación de Bienes Sensibles, que es coordinada en la actualidad por el Ministerio de Ciencia y Tecnología está integrada por: el Ministerio de Asuntos Exteriores (MRE) y el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior (MDIC). La Comisión evalúa periódicamente la lista de bienes y servicios sometidos al régimen controlado, de conformidad con los compromisos derivados de la participación del Brasil en el Grupo de Suministradores Nucleares (GSN), en el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (MTCR), en la Convención sobre la prohibición universal de las armas químicas y en la Convención sobre las armas biológicas. La lista se incorpora al Sistema de Comercio Exterior (SISCOMEX), que es el mecanismo que se encarga de autorizar y controlar todas las exportaciones brasileñas y que tiene la competencia exclusiva para expedir licencias de exportación e importación una vez obtenido el consentimiento de todas las entidades interesadas. El Secretario de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior se encarga de gestionar SISCOMEX. Las operaciones que superen el millón de dólares necesitarán la firma del Ministro de Defensa en persona.

De conformidad con la normativa del PNEMEM, la expedición de la licencia de exportación se hace en dos fases. La primera se refiere a las “negociaciones preliminares”, autorizadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de modo que una empresa brasileña pueda entablar negociaciones con posibles clientes extranjeros públicos o privados. Con carácter previo a la autorización, se estudia la petición teniendo en cuenta las condiciones políticas en el país y las relaciones internacionales del país al que se vende la mercancía. La autorización caduca a los dos años contados desde su concesión.

La segunda fase se refiere a la exportación en sí misma, de modo que, con independencia de la autorización previa para establecer negociaciones,

la empresa debe presentar una solicitud oficial específica para cada operaciones exportación. El primer registro previo es que la empresa posea una autorización válida para las “negociaciones preliminares”; el segundo es que el Gobierno brasileño considere adecuadas las garantías referentes al destino final del producto. Tratándose de ventas a empresas privadas, dicha garantía consiste en la licencia de importación expedida por la autoridad competente en el país de destino, confirmando que la empresa interesada está legalmente autorizada para importar el material de que se trate y asegurando que el material no será reexportado sin la autorización expresa del Gobierno del país de importación. En cuanto a las ventas a gobiernos extranjeros, la garantía consistirá en el certificado de uso final, por medio del cual el gobierno del país de importación se compromete a utilizar el material para un único propósito y sólo dentro de su territorio, y a no reexportarlo sin la autorización previa del Gobierno del Brasil.

En lo relativo a bienes sensibles de doble uso (materiales químicos, biológicos, nucleares y relacionados con los misiles), la licencia de exportación tan sólo se expide una vez verificados todos los requisitos establecidos en las normas y directivas de cada régimen internacional. Así por ejemplo, los materiales nucleares incluidos en la lista de control del GSN no pueden exportarse a países que no hayan suscrito acuerdos globales con la OIEA. Para ciertas categorías de productos, el Gobierno brasileño exige la presentación de garantías gubernamentales del país de importación sobre el uso o el usuario final del producto o la tecnología que se transfieren.

Hasta el presente, no se han registrado transacciones comerciales de armas y equipamiento militar en las que hayan participado empresas o ciudadanos brasileños y alguna de las personas y organizaciones indicadas en las resoluciones del Consejo de Seguridad.

En los informes de 26 de diciembre de 2001 (S/2001/1285), 8 de julio de 2002 (S/2002/796) y 15 de marzo de 2003 al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes a la aplicación de la resolución 1373 (2001) se puede obtener información adicional.

VI. Asistencia y conclusión

24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.

25. Sírvase identificar casos, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes o Al-Qaida y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.

26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.

El Brasil tiene la intención de mantener y reforzar su participación (activa) en las actividades de asistencia, tales como las relacionadas con la formación de capacidad que se desarrollan bajo el patrocinio o el apoyo del Comité Interamericano contra el Terrorismo. Así, habría que mencionar, por ejemplo, su interés en el seminario que se celebrará próximamente en Ginebra (22 a 25 de abril) bajo el título

“Prevención de la proliferación de armas biológicas y el terrorismo: cómo hacer más estricta la legislación nacional y la aplicación de la ley”.

Además, el Grupo de Trabajo Especializado contra el Terrorismo, que depende de las reuniones de los Ministros de Justicia de MERCOSUR, ha venido promoviendo cursos sobre inteligencia policial.

El Brasil está igualmente decidido a ampliar sus actividades en el marco del llamado “mecanismo 3+1”, que se creó en diciembre de 2002 y tiene por objetivo fomentar la cooperación entre los Ministerios de Asuntos Exteriores de la Argentina, el Brasil y el Paraguay y el Departamento de Estado de los Estados Unidos en lo referente al control de las transacciones sospechosas potencialmente ligadas a la financiación del terrorismo en la zona de la Triple Frontera.
